

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 12 del acta de la sesión 5690-2015, celebrada el 10 de junio del 2015,

considerando que:

- a. En el artículo 8, del acta de la sesión 5686-2015, celebrada el 6 de mayo del 2015, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó un incremento del 8,5% en el capital mínimo de operación de la banca privada, según lo establecido en el artículo 15, del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005.
- b. Por error material, se consignó en el citado artículo 8 del acta de la sesión 5686-2015, que el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) real, para el 2014, había sido de 3,4%, cuando lo correcto es 3,5%. En virtud de lo anterior, el ajuste del capital mínimo para los bancos comerciales privados debe ser de 8,6% (5,1% por inflación del 2014 más 3,5% por crecimiento real de la economía en ese año).

dispuso, en firme:

1. Modificar el artículo 8, del acta de la sesión 5686-2015, celebrada el 6 de mayo del 2015, de forma que la variación en el capital mínimo de operación de la banca privada, para el 2015, sea del 8,6%, de conformidad con la suma de la inflación acumulada en el 2014 y del crecimiento del PIB real observado para el 2014.
2. Modificar el capital mínimo de operación de la banca comercial privada, en el 2015, de la siguiente forma:
 - a. Incrementar el capital mínimo de operación de los bancos privados tomando como consideración la inflación acumulada en el 2014, según el Índice de Precios al Consumidor, más el incremento del PIB real observado en el 2014, esto es, un equivalente a un 8,6%. De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de operación de los bancos privados se ubicará en ¢12.946 millones.
 - b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado en el literal a) y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢12.432 millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de tomado el acuerdo y a ¢12.946 millones, 150 días naturales después de tomado el acuerdo. Los bancos comerciales privados no están autorizados para distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.
 - c. En lo referente a las Financieras no Bancarias, regirán las siguientes disposiciones:
 - i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial La Gaceta, deberán mantener un capital mínimo de operación no inferior a ¢2.589 millones, ello por cuanto este debe ser como mínimo un 20% del capital mínimo de operación de los bancos comerciales privados.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo de operación a $\text{¢}2.486$ millones y a $\text{¢}2.589$ millones en un plazo que no excederá 150 días naturales después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

- ii. El capital mínimo de operación de los bancos comerciales cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo de operación que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General